

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00333-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN  
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.  
DEMANDADO: ANA LUCIA PEREZ PRADO y OTRO.  
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00333-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que mediante auto 400-004465 de febrero 15 de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención y liquidación judicial mediante toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonios de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., quién endosó a la parte demandante, COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN “COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN”, y ésta, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: ANA LUCIA PEREZ PRADO y GILBER JOSE MONTEALEGRE LÓPEZ, para que se les ordenen a pagar la suma de \$1.873.328,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No.1567, de fecha 30 de de 2015 y fecha de vencimiento 26 de enero de 2019, en razón de cuotas vencidas y no pagada por valor de \$234.166,00 por cada una, correspondiente a los meses de 31/05/2015 al 31/12/2015 anexo a la

demanda, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 1567 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenase a: ANA LUCIA PEREZ PRADO y GILBER JOSE MONTEALEGRE LÓPEZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN “COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN”, la suma de \$1.873.328,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No.1567, de fecha 30 de 2015 y fecha de vencimiento 26 de enero de 2019, en razón de cuotas vencidas y no pagada por valor de \$234.166,00 por cada una, correspondiente a los meses de 31/05/2015 al 31/12/2015 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., o la estipulada en los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3c6e71ad60f17615acd694ab244b4aaceab9cbbc71e9fb4e74790b08db24ba**

Documento generado en 24/06/2021 10:36:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**